

AL DESPACHO con la constancia que venció el término concedido a la parte actora en auto de 30 de julio de 2020 para notificar al demandado so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Bucaramanga, 8 de Octubre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

EJ. 301-2019 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir conforme lo normado en el numeral segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES

La figura conocida como Desistimiento Tácito regulado por el Art. 317 de Ley 1564 de 2012 impone que:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-1186 de 2.008, al respecto pronunció: "En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, numeral 7°, C.P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución".

En el presente caso, en el auto admisorio datado 25 de Octubre de 2019 se ordenó notificar personalmente al demandado, carga que no cumplió la parte

actora, habida cuenta que a la fecha no existe dentro del proceso prueba alguna de las acciones desplegadas.

Si bien dentro del trámite se solicitaron medidas cautelares, y en principio conforme a la norma citada, no habría lugar a requerir cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, lo cierto es que la parte actora, hoy casi un año después de haber sido decretada la medida, no ha atendido el requerimiento que el Juzgado le hizo de aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, a fin de librar el oficio comunicando la medida.

Todo lo anterior, denota el desinterés de la ejecutante en continuar con el trámite, no obstante que los autos proferidos han sido debidamente notificados en estados.

Así mismo, la norma supracitada también ordena que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y que tal decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará el desistimiento tácito y por ende la sanción procesal de terminación del proceso, igualmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO del proceso EJECUTIVO impetrado por SHEILA MARÍA BLANCO GALVÁN contra el señor RAMÓN OLINTO BLANCO MONTIEL.

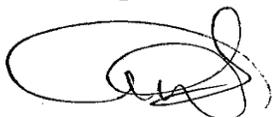
SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y secuestro de la cuota parte del demandado RAMÓN OLINTO BLANCO MONTIEL en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.300-332013 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior DISPONER la terminación del proceso, efectuar las correspondientes anotaciones por secretaría en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA XXI y proceder a archivar el expediente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos anexos con la demanda, previa cancelación de las expensas por la parte actora.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 60 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: **14 de Octubre 2020**



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria